

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su angusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

El Director de la Escuela central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que, en la provision de plazas de Peritos agrónomos de montes, sean preferidos los Peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados Peritos agrícolas puedan optar á las plazas de Peritos agrónomos de montes, de la misma manera que los demás que tienen el título de Agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 359.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre anterior me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia de los vecinos del pueblo de Villanueva del Monte, en solicitud de segregarse del Ayuntamiento de Membrillar para incorporarse al de Vega de Doña Olimpa, y considerando S. M. (q. D. g.) que esta medida ha de reportar ventajas al pueblo reclamante sin afectar intereses de otros, como resulta de los informes emitidos en el mismo expediente, ha tenido á bien resolver que Villanueva del Monte deje de pertenecer al Ayuntamiento de Membrillar, debiendo formar parte del de Vega de Doña Olimpa, conservando los derechos, usos, servicios, mancomunidades y aprovechamientos que le pertenecen. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los pueblos interesados.

Palencia 5 de Octubre de 1861. — El G. I., Manuel Ureña.

Gobierno de la provincia de Leon.

El día tres de Noviembre inmediato y hora de las tres de la tarde se verificará en este Gobierno de provincia la

subasta y adjudicacion de la impresion del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1862, bajo el pliego de condiciones que se publica á continuacion y conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, en la parte que no se deroguen unas á otras. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con huzon estará expuesta al público en la parte exterior de la porteria de este mismo Gobierno durante todo el mes de Octubre.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la cantidad de setenta mil reales, como se expresa en la condicion primera. Leon 27 de Setiembre de 1861.

Pliego de condiciones para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1862.

1.º La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1862 se ha de verificar el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador y con asistencia de tres señores Diputados provinciales, del Secretario del mismo Gobierno y del oficial Interventor. Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de setenta mil reales.

2.º Las proposiciones extendidas en pliegos cerrados se depositarán en la Caja que al efecto se halla colocada y expuesta al público á la puerta del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo

por el correo con un doble sobre que manifieste su contenido, y en ellas se expresará ajustarse á las presentes condiciones, lo que se podrá hacer ya detallada, ya generalmente.

3.º Para hacer proposiciones es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º Acreditar asi bien la imposicion de ocho mil reales en la Depositaria de provincia ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales con la correspondiente carta de pago.

4.º El *Boletín* se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, repartiéndolo el editor de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital, y enviándolo franco de porte por el correo á los de la provincia y demás de fuera de ella.

6.º El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remita ántes de las dos de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
Diputacion provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia del territorio.
Juzgados.
Oficinas de desamortizacion.

El editor recibirá el original para su inserción en el *Boletín*, de este Gobierno de provincia, debiendo publicar también el que les dirija los Capitanes generales de los distritos militares por estar autorizados para hacerlo directamente a la redacción, por Real orden de 9 de Agosto de 1839, si queda verificado de otro que no venga por estos dos conductos. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instrucción, etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

8.^a Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

9.^a El contratista tiene la obligación de presentar en la Secretaría del Gobierno todos los días la *Gaceta* de Madrid con el objeto de marcarle en ella lo que ha de insertar en el *Boletín*.

10.^a En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes, circulares, disposiciones y demás que tenga el del anterior, y el día último del año, uno general, comprensivo de todo él.

11.^a Los anuncios relativos á desamortización se insertarán con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

12.^a Los avisos ó anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno civil á la redacción, se insertarán gratuitamente.

13.^a El editor dará gratis un ejemplar á las Autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo.	20
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	10
Consejeros provinciales.	3
Secretaría del Consejo provincial.	1
Administración de Hacienda pública.	1
Contaduría idem idem.	1
Tesorería idem idem.	1
Administración de Propiedades y Derechos del Estado.	1
Comisionado idem idem.	1
Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.	6
Sección de Fomento.	6
Juzgado de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de las Diócesis de la misma.	2
Biblioteca provincial.	1
Jefes y Comandantes de línea de la Guardia civil.	2
Comisión provincial de Estadística.	2

Ingeniero de Montes.	1
Comisario de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitán general del distrito.	1

Remitirá por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones cosidas ó ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío será de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora, que también se darán gratis.

14.^a El contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.^a El empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamaren.

16.^a El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación y sin permiso de este Gobierno.

17.^a La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja-buzón que se abrirá en el acto.

18.^a Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Diputados provinciales.

19.^a La suerte decidirá á la persona á quien se ha de adjudicar el *Boletín* oficial siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.^a El Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición más ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condición tercera.

21.^a Hecha la adjudicación se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22.^a El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 27 de Setiembre de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Anuncios oficiales.

D. Antonio Alvarez Reyero,
Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por la expresada corporación provincial, en unión del Comisario de Guerra, y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1842 y 22 de Marzo de 1850, en sesión de este día, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La ración de pan común de libra y media á setenta y cinco céntimos.

La fanega de cebada á treinta y cuatro reales.

La arroba de paja á un real cincuenta y dos céntimos.

La arroba de leña á un real ochenta céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales cincuenta y cinco céntimos.

Y la onza de aceite á diez y nueve céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de castilla.

Y para que conste extendiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á 28 de Setiembre de 1861.—Antonio Reyero, Secretario.—V. B.—Luciano Quiñones de Leon.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Villoldo, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 27 chopos concedidos por el señor Gobernador con fecha 28 de Setiembre, cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que se señala en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 4 de Octubre de 1861.—P. A., El Perito agrónomo, Andrés Das Goas.

ESTADO en que se cita el nombre de la localidad, especie del árbol que la puebla, su diámetro, número de árboles que han de cortarse, precio de cada uno de ellos y su total.

LOCALIDAD.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	Total.
Museo del Carrion.	Chopos.	De 17 á 26 centímetros.	27	De 12 á 25 rs.	513 rs.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.^o de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Polentinos, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de sesenta robles concedidos por el Sr. Gobernador en 2.^o del corriente mes; cuarenta en la partida de la Dehesa Laguna, y veinte en la de Allende, y bajo el tipo de 40 rs. uno de los primeros, y 60 los segundos; cuya subasta, tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 4 de Octubre de 1861.—P. A., El Perito agrónomo, Andrés Das Goas.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 3 de Noviembre y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de S. Cebrían de Mudá, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de sesenta robles concedidos por el Sr. Gobernador de la provincia en 2.^o del corriente mes, en el monte del mismo pueblo y partida denominada Ciruelo; cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción á lo pre-

venido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor de cada robe la cantidad de ochenta reales vellón.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 4 de Octubre de 1861.— P. A., El Perito agrónomo, Andrés Das Goas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice al Sr. Regente de este Tribunal en comunicación fecha 27 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndose ocurrido dudas sobre la interpretación que deba darse á los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la mente de sus redactores se propuso, ha creído conveniente esta Dirección general manifestar á V. S. la aclaración dada por la Asesoría general del Ministerio, cuyo Jefe reúne el carácter de Director general del Registro de la Propiedad á los referidos artículos 389 y 390 en un expediente incoado en la propia Dirección á instancia de D. Antonio Collantes y Bustamante. Según dicho centro facultativo, no debe hacerse aplicación de artículo alguno de la citada ley sino desde el día que el Gobierno de S. M. señale para que principie á regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se ha publicado; puesto que aun no se ha fijado el día, ni desde cuando deben principiar á contarse los noventa señalados en el referido artículo 390. Con objeto, pues, de que una errónea interpretación no cause perjuicio á la percepción del impuesto hipotecario, he de merecer de la bondad de V. S. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva V. S. dirigirse á los Jueces de 1.ª instancia de ese territorio, dándoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, para que puedan ilustrar á los interesados en testamentos u otros actos en que como tales Jueces intervengan.» Y el referido Sr. Regente ha dispuesto para su cumplimiento se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia, diciéndoles, como de su orden lo verifico, que inmediatamente á la inscripción en aquellos avisen su recibo.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.— Vicente Lusarreta.

Sr. Juez de 1.ª instancia de....

(Gaceta núm. 267.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Castellon, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comisión central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* después de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de Economía política. Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Una vez constituido el Tribunal se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del

programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comisión anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

5.º Después del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría.	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa.	12
Economía política.	12
Elementos de Estadística.	14
Administración.	14

12. Reunido el Tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11

del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Ayuntamiento Constitucional de Pedraza de Campos.

Hallándose ya terminada la formación del amillaramiento individual de la riqueza del término jurisdiccional de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se pone en conocimiento de los contribuyentes que dicho amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que correrán desde el día 7 hasta el 14 del corriente mes, ámbos inclusivos, dentro de los cuales se oirán y resolverán por el Ayuntamiento y Junta pericial las reclamaciones y agravios que se hayan irrogado á los contribuyentes, cuyo

acto tendrá lugar de 8 á 12 por la mañana, y de 2 á 6 por la tarde.

Pedraza de Campos 1.º de Octubre de 1861.—El Presidente, Ricardo Polanco.

Ayuntamiento Constitucional de Revilla de Campos.

Hallándose terminada ya la formación del amillaramiento individual de la riqueza del término jurisdiccional de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1862, se pone en conocimiento de los contribuyentes, que dicho amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por término de 8 días, que correrán desde el día tres hasta el once del corriente mes, en los que se oirán y resolverán por el Ayuntamiento y Junta pericial las reclamaciones y agravios que se hayan irrogado á los contribuyentes, cuyo acto tendrá lugar de 8 á 12 por la mañana y de 3 á 7 por la tarde.

Revilla de Campos 1.º de Octubre de 1861.—El Alcalde, Bonifacio Revilla.

CENTRO GENERAL de negociaciones de España y Ultramar.

El Centro general de negociaciones de España y Ultramar, cuyo reglamento se inserta á continuación, no necesita mas recomendación que la simple lectura de su objeto. Esta asociación que proporciona á los habitantes de las provincias por un precio insignificante, tener siempre en la corte ó en otro cualquiera punto, así dentro como fuera de la Península, una activa gestión para cuantos negocios grandes ó pequeños se les ocurran, ha de ser generalmente aceptada y su utilidad es notoria, porque aun teniendo personas conocidas de quien valerse, es preferible tan pequeño gasto á las molestias que se las causa. Es, pues, de esperar que convencidos de estas ventajas así los particulares como las corporaciones se apresuren á asociarse, para lo que solo tendrán que dirigirse, interior se dá una lista de los delegados de todos los Ayuntamientos, al Sr. D. Enrique de la Vega, Inspector del centro en esta provincia y residente en Palencia, calle de Carnicerías, núm. 3, piso 2.º.—El Inspector, Enrique de la Vega.

REGLAMENTO.

TITULO I.

Capítulo primero.

Artículo 1.º Esta casa tiene por objeto facilitar á sus asociados la residencia de un apoderado general para toda clase de negocios, en cada uno de los pueblos de España y Ultramar.

Art. 2.º A este fin establece una Inspección central en Madrid, otra en cada capital de provincia, y un Delegado en cada partido municipal.

Art. 3.º Los negocios de que se ocupará el Centro serán:

1.º Responder á cuantas preguntas hicieren los asociados acerca de toda clase de noticias que desearan adquirir.

2.º Suscribir á obras, periódicos y cualesquiera otras producciones literarias ó artísticas; encargándose tambien de su compra y remesa á los suscritores.

3.º Seguir y terminar toda clase de pleitos y expedientes contenciosos, administrativos ó personales.

4.º Evacuar toda clase de consultas, ya por medio de los letrados, médicos, ingenieros, arquitectos y demas facultativos que la Direccion tiene á su disposición, ya por los que se designen por el asociado.

5.º Comprar ó vender, con intervencion de agente de Bolsa, títulos del Estado, acciones de carreteras, del Banco, de corporaciones y sociedades particulares, de minería, etc.

6.º Comprar ó vender toda clase de mercancias, frutos, lincas, terrenos, etc., etc.

7.º Hacer inscripciones, imposiciones, seguros, pagos, cobranzas y liquidaciones.

8.º Administrar lincas, obras literarias, periódicos, etc.

9.º Encargarse del transporte de toda mercancia.

10. Representar á los asociados en todo género de negocios, juntas, subastas, etc.

11. Representar á los padres, tutores, etc. de los menores, cerca de sus maestros, catedráticos, colegios, etc.

Art. 4.º Por ningun caso ni motivo se ocuparán esta casa ni sus delegaciones en asuntos políticos.

Art. 5.º A las compras y ventas, cuando su importe excediere de 1.000 reales y hubieren de hacerse en las delegaciones deberá preceder aviso á la Direccion.

Lo mismo se hará cuando se hicieren en capital de provincia y su importe excediere de 8.000 rs.

Art. 6.º La evacuacion de consultas de que trata el número 4 del art. 3.º, se hará siempre en la comision facultativa, que la Direccion tiene establecida en Madrid, y abraza todos los ramos científicos é industriales.

Art. 7.º Cuando los asociados desearan consultar á persona determinada, la Direccion se encargará tambien de celebrar la consulta y noticiar su resultado al asociado.

Art. 8.º Las compras y ventas de títulos de la Deuda, acciones de carreteras y del Banco, solo tendrán lugar en Madrid, á cuya Inspeccion deberán dirigirse los que soliciten servicios de esta clase.

Capítulo segundo.

Art. 9.º Los asociados á esta casa tienen derecho á exigir todos y cualesquiera de los servicios que comprende el capítulo anterior, mediante los pagos que se indican en los artículos siguientes.

Art. 10. Por el derecho de ser asociado á esta casa y disponer libremente de cualquiera de sus Delegados para los negocios prescritos en el Título 1.º de este Reglamento, pagarán los individuos quince reales vellon anuales.

Las corporaciones provinciales, municipales y particulares de cualquier especie que fueren, satisfarán cincuenta reales vellon anuales.

Art. 11. Por cada carta de peso sencillo en que los asociados dirigieren preguntas á otra delegacion, abonarán un real y cincuenta céntimos; en cuya cantidad se incluyen los gastos de correo de ida y vuelta.

Estas preguntas son las que las Inspecciones ó Delegaciones puedan contestar sin gestionar fuera de sus oficinas, pero si dierran lugar á cualquier diligencia, pagará el asociado dos reales por cada pregunta, además del real y 50 céntimos de correspondencia.

Art. 12. Por la agencia y solicitud en los negocios judiciales, se abonarán en cada uno veinte y cuatro reales vellon mensualmente.

Art. 13. Por la agencia y solicitud en los expedientes de cualquier otro género, treinta reales vellon mensualmente, por cada uno.

Art. 14. En las compras y ventas de todo género, dos por ciento de su valor; si excediere el valor de la compra diez mil reales, el uno por ciento.

Art. 15. En las compras y ventas de títulos de las deudas consolidada y diferida, un cuartillo por mil de su valor nominal.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los de los agentes de bolsa, con cuya intervencion han de hacerse las compras y ventas, segun la ley.

Art. 16. En las compras y ventas de amortizable y personal un octavo por mil, sin perjuicio de los derechos de agente.

Art. 17. En la compra y venta de acciones de todo genero, uno por ciento de su valor real.

Art. 18. En las inscripciones, imposiciones, pagos, cobros, seguros, 2 por 100 del valor real, sin perjuicio de los derechos de las sociedades.

Art. 19. En las liquidaciones, 2 por 100 del total del capital liquidable.

Art. 20. Por representar á los asociados en juntas, subastas y cualquier otro negocio equivalente, veinte reales en cada hora.

Art. 21. Por la agencia en un negocio determinado en cuyo despacho se haya de invertir un corto número de días, ó sea ménos de un mes, quince reales vellon.

Art. 22. Por la representacion de padres ó tutores de los menores cerca de los catedráticos, maestros, colegios, etc., 42 reales vellon mensuales.

Art. 23. Por la Administracion de lincas rústicas ó urbanas, si el precio del arrendamiento hubiere de cobrarse por anualidades ó semestres, 1 por 100; si por meses ó trimestres, 3 por 100; si semianualmente, 8 por 100 del importe de los alquileres.

Art. 24. En los trasportes se abonará un 3 por 100 del valor del precio del transporte.

La casa cuenta con empresas de transportes generales por toda España, que facilitará los mismos para todos los puntos de la Península y Ultramar.

Art. 25. Los gastos de correo serán siempre de cuenta del asociado cuyos negocios se ventilaren, el cual además del franqueo de su propia carta á que obliga la ley, deberá, si se exige contestacion, remitir otro sello dentro para tenerla inmediatamente.

Art. 26. Las Inspecciones y Delegaciones de esta casa, daran precisamente cuenta á los asociados de los negocios que les encomendaren dos veces al mes.

Si el asociado quisiere tener razon de los mismos, fuera de dichos plazos, podrá hacerlo formulando carta de preguntas, segun se marca en el art. 11.

Art. 27. Cuando las cartas contengan documentos de interes ó valores de algun genero, deberán ir certificadas de cuenta del asociado.

Art. 28. Los derechos marcados en los artículos anteriores seran siempre dobles en todos los asuntos que se encomienden de las posesiones Americanas á la Península ó vice-versa; asimismo seran cuádruples en los que se encargaren á Filipinas, ó de estas islas á España y América. Se exceptúan los derechos de compras y ventas, seguros, cobros, pagos é imposiciones.

Art. 29. Los servicios cuya tarifa no se comprende en los anteriores artículos por imposibilidad de hacerlo, como son por ejemplo los honorarios de las personas facultativas, se satisfarán con arreglo á las minutas que estas presentaren; los que se prestaren por la comision facultativa serán siempre lo mas equitativos y beneficiosos para los asociados.

Art. 30. En los casos en que sea necesario poder para la gestion de negocios, su otorgamiento corre de cuenta del asociado, el cual se hará en forma legal á favor del Delegado, en cuyo punto se hubiere de actuar, ó de la persona que la Direccion indique, si fuere en Madrid.

Art. 31. Como garantia para que el asociado esté seguro de que sus negocios se gestionan, y poder la Direccion, en caso contrario, exigir la responsabilidad á quien corresponda, es absolutamente necesario que el asociado se dirija siempre á cualquier Delegado, Inspector, ó á la Direccion por medio del Delegado de su distrito. En los casos en que el asociado deseara reservar la comunicacion, pedirá al Delegado la hoja de correspondencia, la escribirá y sellará por sí mismo, pero dirá precisamente al Delegado al punto á que la dirige para la debida formalidad en la contabilidad de este.

Art. 32. Cuando el asociado conviniere valerse del telégrafo en cualquier asunto el Delegado de su distrito despachará el parte segun le redactare el interesado añadiendo la palabra «CENTRO» antes de la firma, para que el Delegado á quien se dirige comprenda que pertenece á los negocios de esta casa.

Si exigiere contestacion telegráfica se expresará así en el parte, y el Delegado

deberá servirla tan pronto como quede evacuado el asunto que se le consulte.

En los casos de uso del telégrafo abonará el asociado por derechos al Delegado una cuarta parte del importe del despacho.

Art. 33. En todos los casos se exigirá el pago de los servicios adelantado bajo la responsabilidad del Delegado que haya de hacer la recaudacion.

Art. 34. Cuando fuere necesario librar fondos, como por ejemplo, para compras etc., el asociado podrá girar libremente dónde y cómo le conviniere si tuviere casa de su confianza; pero el delegado á quien se hicieren encargos de esta especie, no procederá á realizar compromisos sin cerciorarse antes de que existen fondos á su disposicion para llevarlos á cabo.

Art. 35. En todo negocio que haya de gestionarse en Ultramar, los delegados de España se entenderán con la Direccion, de cuyo punto central partirán, por ahora, las órdenes é instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de los encargos.

Art. 36. La ampliacion de las ventajas que se conceden á los asociados, así como las nuevas operaciones en que se emplee la casa y resolucion de dudas á que pudiere dar lugar el presente Reglamento, se publicaran oportunamente para conocimiento de los asociados y para que sirva de norma en lo sucesivo.

Anuncios particulares.

La acreditada cátedra de latinidad de Frechilla, á cargo y direccion del profesor D. José Herrera Delgado, se abre el día 7 del presente mes. La gran afluencia de escolares que el crédito de esta escuela ha reunido, ha obligado á su director á proporcionarse un ayudante de toda su confianza, que lo es D. Luis Perez Alvarez, conocido y acreditado en Carrion de los Condes. Las materias de instruccion y método de enseñanza que ha de adoptarse en esta escuela seran objeto de un programa que se está formando, y que luego se repartirá. Finalmente, se admiten en ella alumnos, estén ó no matriculados, ó que intenten obtener la debida preparacion, para ingresar en seminario, colegio ó Instituto de 2.ª enseñanza.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Mollino del Bosque de la Barra en la ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. B. 4—8

Se arriendan los abundantes pastos del monte del Rey y la Granja de Villagutierrez para la proxima invernada, con los corrales de ganado y tenada que caben 3,000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que quieran interesarse acudirán á tratar en Monzon casa de Don Fausto Gibaja y en Villaldevin con Florentin Cortés. 2-3

Imprenta de José M. Herran.

calle Mayor, núm. 101.